



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0493
RADICADO N° 2022-00143-00

Atendiendo el hecho de que la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM* EN ACUMULACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA, reúne los requisitos sustanciales establecidos en el Art. 44 de la C.N., Ley 721 de 2001, Modificatoria de la Ley 75 de 1968, concordante con la Ley 1060 de 2006; amén de las formalidades prescritas en los Arts. 82 ss., y 386 del C. G. P. habrá de admitirse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente DEMANDA DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL *POST MORTEM* EN ACUMULACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA, incoada por ASTRID ELENA, MARÍA VICTORIA, LUZ GLADYS, UFALI DEL MAR, JULIA CRISTINA y BETTY DEL SOCORRO SALDARRIAGA RESTREPO, como descendientes de la causante LUZ NOEMY RESTREPO, en contra de ALBA LUZ, DIEGO y SAMARIA ÁLVAREZ POSADA, herederos del *de cuius* MOISÉS DE JESÚS ÁLVAREZ ESTRADA.

SEGUNDO: IMPÁRTASELE a la demanda el TRÁMITE VERBAL de que tratan los Arts. 368 y 386 del C. G. Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 del C.G. del P.

CUARTO: Se REQUIERE a la parte DEMANDANTE, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el

término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el Art. 317 C.G.P.

QUINTO: DECRETAR la práctica de Prueba de Marcadores Genéticos de ADN, a efectos de establecer el parentesco que se discute, la cual habrá de realizarse entre las demandantes ASTRID ELENA, MARÍA VICTORIA, LUZ GLADYS, UFALI DEL MAR, JULIA CRISTINA y BETTY DEL SOCORRO SALDARRIAGA RESTREPO, junto con el padre de éstas JAIME DE JESÚS SALDARRIAGA ESTRADA; así como con los restos óseos del presunto abuelo materno de las primeras, vale decir MOISÉS DE JESÚS ÁLVAREZ ESTRADA, debiéndose como de contera ordenar la exhumación del último, con el fin de establecer la relación filial entre LUZ NOEMY RESTREPO y su presunto padre MOISÉS DE JESÚS, por lo que deberá efectuarse por parte del Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia IDENTIGEN; advirtiéndose que la fecha y términos para la práctica de la experticia será señalada una vez se encuentre trabado el contradictorio con los demandados.

SEXTO: RECONOCERLE personería jurídica para actuar en interés de la parte demandante, a la abogada LAURA ESTRADA CALLE, con T.P. No. 256.099 del C.S. de la Judicatura, con canal digital coincidente en el Registro Nacional de Abogados, conforme a consulta efectuada en la página Web de la Rama Judicial, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61e4cd6c3482936b2d02d7f4e570627297092cb20214554cf0f9f9cff200fd0**

Documento generado en 19/09/2022 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>